

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada en nombre propio, presentada por el señor **CESAR AUGUSTO MORENO PRADA**, con apoderado especial, contra el señor **NORBERTO BAYONA ESPITIA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS:

- 1.- Lo expresado en el hecho PRIMERO en relación a la dedicación de las labores como director de interventoría "50%" y como gestor técnico "20%", no es coherente con lo expresado en el hecho SEGUNDO, en el que expresa que el contrato se desarrolló "con una intensidad horaria de 48 horas semanales". Por lo anterior, deberá aclarar tales hechos.
- 2.- En el hecho SEGUNDO omite expresar si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su monto, tampoco indica por qué medio se efectuaba el pago del salario. Esta información es indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones condenatorias.
- 3.- En el hecho PRIMERO y pretensiones DECLARATIVA PRIMERA y DECLARATIVA OCTAVA, no precisa la modalidad contractual presuntamente convenida entre las partes y la pretendida, pues se limita a expresar que por una parte se trató de un "contrato laboral escrito" y por otra de un "contrato laboral verbal", sin hacer referencia alguna a la modalidad contractual de ambas relaciones. En el evento en que se trate de un contrato por obra o labor deberá identificar claramente la obra o labor para la cual fue contratado el actor y si se trata de un contrato a término fijo deberá precisar su duración (en días, meses o años).
- 4.- En los HECHOS no indica cuál fue el último lugar en el que presuntamente prestó el servicio (ciudad y dirección), también omite suministrar información relevante respecto de cada vínculo contractual pretendido, como las funciones realizadas o el horario bajo el que desarrolló sus labores.
- 5.- Las pretensiones DECLARATIVA CUARTA y DECLARATIVA QUINTA, son repetitivas, pues en ambas pretende se declare que el demandado adeuda al actor sumas por "concepto de intereses de las cesantías derivadas de la relación laboral de fecha del 13 de enero del 2023 hasta el 02 de diciembre del 2023, por el desempeño del cargo de director de interventorías". Sin embargo, se observa además que el monto expresado en dinero difiere en ambas solicitudes, por lo que deberá aclararlas y/o suprimir la respectiva pretensión repetida.

6.- Las pretensiones CONDENATORIA CUARTA y CONDENATORIA QUINTA, son repetitivas, pues en ambas pretende se condene al demandado a pagar al actor sumas por *“concepto de vacaciones de la relación laboral de fecha del 13 de enero del 2023 hasta el 02 de diciembre del 2023 a favor del señor CESAR AUGUSTO MORENO PRADA, por el desempeño del cargo de director de interventorías”*. Sin embargo, se observa además que el monto expresado en dinero difiere en ambas solicitudes, por lo que deberá aclararlas y/o suprimir la respectiva pretensión repetida.

7.- NO CUANTIFICA la pretensión ONCE CONDENATORIA y DOCE CONDENATORIA, por tanto, deberá expresar a cuánto ascienden en DINERO las indemnizaciones moratorias pretendidas, calculadas desde que se hizo exigible la obligación a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la determinación de la cuantía, factor que determina la competencia (artículos 12 y 25 numeral 10º del CPTSS). Al sanear esta falencia, también deberá corregir la cifra en la que estima la CUANTÍA en el acápite correspondiente.

8.- La solicitud de la prueba testimonial no cumple los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.

9.- En el acápite COMPETENCIA Y CUANTÍA omite estimar esta última, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en DINERO las pretensiones de la demanda, siendo este factor el que determina la competencia (artículo 12 del CPTSS). La estimación deberá ser consecuente con la cuantificación de las pretensiones condenatorias.

10.- No se observa en los anexos de la demanda ni en el correo de radicación, soporte alguno de la entrega de documento o mensaje de datos en el cual se le da a conocer al demandado copia de la demanda y de sus anexos como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la apoderada de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por el señor CESAR AUGUSTO MORENO PRADA, con apoderado especial, contra el señor NORBERTO BAYONA ESPITIA.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción.

#### NOTIFÍQUESE

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MORENO PRADA  
DEMANDADA: NORBERTO BAYONA ESPITIA  
RADICADO: 680014105001-2024-00047-00



**NATALIA LISSETH ROSALES DELGADO**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
ESTADO No. **042 del 04 DE ABRIL DE 2024.**



**IVO JOSÉ SÁNCHEZ EGEA**  
SECRETARIO